

de las Comunidades Autónomas (LOFCA) de 22 de septiembre de 1980, la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, la Ley de Contratos del Estado y la del Patrimonio del Estado.

Disposición Adicional Primera.

La dotación presupuestaria de la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librará en firme periódicamente a nombre de la Diputación General de La Rioja, a medida que la Mesa lo demande del Consejero de Hacienda y Economía, y no estará sujeta a otra justificación que la que le correspondiere legalmente.

Disposición Adicional Segunda.

Como medida de control de la eficacia y la oportunidad del Gasto Público, se establece la necesidad de adjuntar memoria económica justificativa en todo Proyecto o proposición de Ley que suponga incremento del gasto o disminución de los ingresos.

Disposición Adicional Tercera.

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con las disponibilidades consignadas para gastos de personal en estos Presupuestos y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, podrá destinar los saldos presupuestarios resultantes a las siguientes prioridades:

- a) Programas de equiparación y homologación entre el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Dotaciones económicas para nuevos puestos de trabajo.
- c) Asignaciones de nuevos niveles de complemento o destino.

Disposición Adicional Cuarta.

Se prorroga para 1984 la vigencia de los artículos 1 al 6 de la Ley 1/83, de 30 de julio.

Disposición Adicional Quinta.

Trimestralmente, la Consejería de Hacienda y Economía remitirá avance de liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comuni-

dad Autónoma de La Rioja para 1984, encaminado a mantener informada a la Diputación General y, en concreto, a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

Disposición Final Primera.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, incluso con la habilitación de nuevos conceptos, siempre que tengan como motivo:

- a) Reformas administrativas, de conformidad con lo previsto en las normas que las regulen.
- b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma o Cesión de Tributos.
- c) Cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Comunidad Autónoma.

Disposición Final Segunda.

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de Prórroga se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el Presupuesto para 1983, o de que habiéndolo resultase insuficiente, la Consejería de Hacienda y Economía determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

Disposición Final Tercera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Disposición Final Cuarta.

La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor el día siguiente de dicha publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

En Logroño, a 9 de Abril de 1984.— El Presidente,
José María de Miguel Gil.